

**FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS  
SERVICIOS SANITARIOS RURALES  
(BOLETÍN N° 6.252-09)**

Santiago, 20 de enero de 2016.-

**N° 1645-363/**

Honorable Cámara de Diputados

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 73**

**1)** Para modificarlo del siguiente modo:

**a)** Intercálase en su literal e), entre la frase "y socialmente" y el punto y aparte (.), la siguiente frase: ", directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d) del presente artículo".

**b)** Intercálase en su literal k), entre la frase "autoridad sanitaria" y el punto y aparte (.), la siguiente frase: ", pudiendo para tal efecto contar con la asesoría de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d) del presente artículo".

**c)** Reemplázase su literal l) por el siguiente:

"l) Apoyar, asistir y asesorar a los operadores de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el

registro señalado en la letra d) del presente artículo.”.

#### **AL ARTÍCULO 81**

**2)** Para reemplazar en su inciso primero la frase “deberá ser” por la siguiente: “podrá ser”.

#### **AL ARTÍCULO 85**

**3)** Para reemplazar el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 85.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercerá las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural, sin perjuicio de aquéllas que correspondan a la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia.

Asimismo, la Superintendencia fiscalizará a los organismos colectivos privados con fines de lucro, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, que operen servicios sanitarios en sectores rurales, sin entenderse por ello habilitados para obtener subsidios de los que trata el Capítulo 4 anterior, ni asesoría o capacitación, en los términos establecidos en la presente ley.”.

#### **AL ARTÍCULO 92**

**4)** Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 92.- Modificaciones a la Planta de personal de la Subdirección de Obras Hidráulicas. Créase en la Planta de Directivos de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecida mediante decreto con fuerza de ley N° 143, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N° 19.882.”.

**AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

5) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Primero.- El reglamento de esta ley será dictado dentro de un año desde la fecha de su publicación, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas.

En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.

La presente ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores."

**AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO**

6) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"No obstante, existiendo convenios vigentes en virtud del artículo señalado precedentemente entre las concesionarias de servicios sanitarios y la Dirección de Obras Hidráulicas, éstos se extinguirán de acuerdo a los plazos convenidos, pudiendo incluso ampliarse por una única vez, con una duración adicional máxima de dos años, con el fin de lograr una adecuada implementación de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales."

b) Intercálase en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, entre la frase "en su poder" y el punto y aparte (.), la siguiente oración:

", en los términos que determine el reglamento. Respecto a los proyectos delegados a las concesionarias que se encuentren en ejecución, de conformidad a lo establecido en los

convenios respectivos, se deberá entregar la información de cada uno de ellos a la Subdirección, de conformidad al reglamento".

#### **AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO**

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo décimo cuarto.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81. Dicha modificación comenzará a regir de acuerdo al siguiente cronograma:

a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades durante el primer año de vigencia de la presente ley.

b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.

c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley."

#### **AL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO**

8) Para reemplazar la frase "El Presidente de la República" por la siguiente: "El Director Nacional de Obras Hidráulicas".

#### **ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIOS, NUEVOS**

9) Para intercalar, a continuación del artículo décimo quinto transitorio, los siguientes artículos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo transitorios, nuevos, pasando el actual artículo décimo sexto transitorio a ser artículo décimo noveno transitorio:

"Artículo décimo sexto.- Incrementase, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia de la presente ley, la dotación máxima de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas en 223 cupos.

Artículo décimo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto de la Dirección de Obras Hidráulicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Artículo décimo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Modificar la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas pudiendo, al efecto, crear, suprimir y transformar cargos.

2) Determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de éstos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria."

Dios guarde a V.E.

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA**  
Ministro de Obras Públicas



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. VV 198  
I.F. N° 30 15-03-2016

**Informe Financiero**

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS  
SERVICIOS SANITARIOS RURALES  
( BOLETÍN N° 6.252-09 )**

**Mensaje N° 1645-363**

**I.- Antecedentes**

Las presentes indicaciones al Proyecto de Ley de la Referencia, tienen por objeto incorporar un conjunto de adecuaciones al texto del Proyecto de Ley original, cuya finalidad es establecer mayor precisión en algunas materias, identificar con mayor claridad las funciones, en el sector sanitario, de las cuales se ocupa el Proyecto de Ley, y en especial, disponer mayores precisiones sobre la vigencia de la nueva institucionalidad, definición y procedimiento para fijar su planta de personal.

**II.- Efectos Financieros**

Atendida la naturaleza de las indicaciones al Proyecto de Ley que regula los Servicios Sanitarios Rurales, éstas **no tienen impacto financiero fiscal adicional** a lo contemplado en el Informe Financiero Sustitutivo N° 130 del 01 de Septiembre del año 2015.


  
**SERGIO GRANADOS AGUILAR**  
**Director de Presupuestos**

**Visación Subdirección de Presupuestos**

**Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública**

  


  
